

Álvaro Fernando Vásquez López
Abogado Especializado

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN A

Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña

rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO No 25000-23-37-000-**2020-00402-00**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHÍA

CONTESTANDO DEMANDA Y PROPONIENDO EXCEPCIONES

Respetado Magistrado.

ALVARO FERNANDO VASQUEZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.157.239 de Bogotá, obrando como apoderado del señor **LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**, también mayor de edad, con domicilio residencial y laboral en el municipio de Chía, identificado con la cedula de ciudadanía número 81.720.569, en su calidad de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Chía - Cundinamarca, de conformidad al poder adjunto, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda y me permito proponer excepciones a la demanda de **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE CHÍA** y promovida por **EL COMPLEJO COMERCIAL DE CENTRO CHÍA**, representado por el administrador y representante legal señora **CLARA INÉS FERRO VELA**, también mayor de edad, con domicilio laboral en Chía, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.721.776, quien obra a través de apoderado, lo anterior de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. DE LAS PARTES

DEMANDANTE: COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H., con NIT 800.085.013-2, representado por el administrador y representante legal señora **CLARA INÉS FERRO VELA**, según consta el certificado de existencia y representación de la personería jurídica, bajo el régimen de propiedad horizontal, expedido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Chía, y quien obra a través de apoderado judicial.

DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA, representada legalmente por el alcalde y licenciado **LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**, también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 81.720.569, con la

Álvaro Fernando Vásquez López
Abogado Especializado

credencial otorgada por la Registraduría Civil del Estado, con domicilio en Carrera 11 No 11- 29 del municipio de Chía - Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

APODERADO DEL MUNICIPIO: ALVARO FERNANDO VASQUEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.157.239 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 170.449 del C.S de la J, residenciado en la Carrera 14 A No.151 A-39 Torre 4 Apto 1002 de Bogotá, Correo electrónico afvasquez25@gmail.com

II. ANTECEDENTES

1. El Complejo Comercial Centro Chía P.H., presenta demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, la cual por reparto correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en la cual se establecen como pretensiones al momento de presentar la demanda, fueron las siguientes:

(...)

Atendiendo lo expuesto, solicito muy comedidamente al Señor Juez se sirva decretar:

1. *La nulidad o ineficacia de la Resolución 4495 del 1° de noviembre de 2018, por la cual se liquida de aforo el impuesto de industria y comercio año gravable 2016 al COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA P.H. y su correspondiente notificación.*
2. *La nulidad de la Resolución 5558 del 6 de diciembre de 2019, que resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución 4495 de 2018.*
3. *Se declare, que no hay lugar al pago de la obligación determinada administrativamente por el año gravable 2016 a cargo de mi representada. Subrayado fuera del texto.*

(...)

2. El juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá le asignó el número de radicado 258993333002202000142, quien mediante auto del 10 de septiembre de 2020, ordena remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por competencia, teniendo como antecedentes lo siguiente:

(...)

Álvaro Fernando Vásquez López
Abogado Especializado

La parte accionante acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solicitar la nulidad de la Resolución No. 4495 del 1 de noviembre de 2018, por medio de la cual el municipio demandado liquidó de aforo el impuesto de industria y comercio del año gravable 2016 a la propiedad horizontal accionante, y la nulidad de la Resolución No. 5558 del 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual el municipio resolvió negativamente el recurso de reconsideración interpuesto contra el primer acto administrativo, y en consecuencia, que se declare que no hay lugar al pago de las obligaciones determinadas en dichos actos. Subrayado fuera del texto.

(...)

3. Por reparto correspondió a la Sección Cuarta, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña, conforme se observa en el acta de reparto del 22 de septiembre de 2020, se establece la siguiente nota “...N Y R. REMITIDO POR COMPETENCIA JZ.2 ADMN. DE ZIPAQUIRA RAD.25899333002202000142 RSL.4495 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018...”, siendo inadmitida mediante auto del 11 de febrero de 2021, en el cual se requiere “...Allegue copia de las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para efectos de lo anterior, se ordena integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito, el cual deberá, además de presentarse ante el Tribunal, ser remitido a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público (namartinez@procuraduria.gov.co), según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020...”
4. Mediante informe secretarial del 8 de marzo de 2021, que se encuentra consignado en SAMAI se informa “...se ingresa el expediente identificado con número de radicación 25000-23-37-000-2020-00402-00, parte demandante COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA, demandada MUNICIPIO DE CHÍA, al Despacho de la H. Magistrada Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya, con: a) Memorial subsanando la demanda presentado en la oportunidad legal correspondiente...”
5. Mediante auto del 27 de mayo de 2021, se admite la demanda de la siguiente manera:

(...)

El COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H. actuando por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del

Álvaro Fernando Vásquez López
Abogado Especializado

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita al Tribunal que declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. **La Resolución 5068 de 8 de noviembre de 2019**, proferida por la secretaria de hacienda del municipio de Chía, por medio de la cual negó la declaratoria de silencio administrativo positivo solicitado sobre las Resoluciones 5025, 5026 y 5027, todas de 3 de diciembre de 2018.

2. **Las Resoluciones 5025, 5026 y 5027 de 3 de diciembre de 2018**, proferidas por el director de rentas de la Secretaría de hacienda del municipio de Chía, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración presentados contra las Resoluciones n.º 1123, 1124 y 1125, todas de 23 de marzo de 2018, en las cuales se profirieron liquidaciones de aforo del impuesto de industria y comercio al Complejo Comercial Centro Chía P.H., por los años 2013 a 2015, respectivamente. Subrayado fuera del texto.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, en auto de ponente

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, una vez subsanada, **ADMITIR** la demanda. En consecuencia, conforme a la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, concordante con la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena:

(...)

6. El Complejo Comercial Centro Chía P.H., solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución 5068 del 8 de noviembre de 2019, que negó la declaratoria de silencio administrativo positivo solicitado sobre las resoluciones 5025, 5026 y 5027 de fecha 3 de diciembre de 2018, emanadas de la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Chía.
7. Solicita así mismo, La nulidad de las Resoluciones 5025, 5026 y 5027 del 3 de diciembre de 2018, que resuelven los recursos de reconsideración presentados contra las resoluciones 1123, 1124 y 1125 del 23 de marzo de 2018, que liquidaron de aforo el impuesto de industria y comercio al Complejo Comercial Centro Chía P.H., por los años 2013, 2015 y 2014 respectivamente,
8. Solicita de igual manera, Se declare la ocurrencia del Silencio Administrativo Positivo en favor del Complejo Comercial Centro Chía P.H., y

9. Por último solicita, *Se condene en costas a la demandada por su actuar contrario a derecho y llevar a incurrir a mi representada en costos para atender estas acciones y honorarios profesionales a reconocer.*

III. FRENTE A LOS HECHOS

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito contestar los hechos de la demanda de la siguiente manera.

Hecho Primero: Es cierto, pero debe aclararse que el oficio mediante al cual se realizó el requerimiento es el SH-1874-16 del 12 de julio de 2016, el cual se anexa a la presente contestación, en el cual se solicita la siguiente información “...*Certificar si la sociedad que usted representa tiene un actividad mercantil dentro de la propiedad horizontal ubicada en la jurisdicción del Municipio de Chía, realizando el cobro de parqueadero a los clientes que visitan el centro comercial y de ser afirmativa la respuesta especificar desde que fecha se encuentra realizando dicho cobro; Estados Financieros Básicos a 31 de Diciembre de los periodos 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; Copia de la Declaración Anual Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros por los periodos 2014, 2015 y lo que va corrido del periodo 2016; Declaraciones bimestrales de que habla el artículo 71 del acuerdo 52 de 2013, por los periodos 2014, 2015 y lo que va corrido del periodo 2016; Copia de las declaraciones de renta de los periodos 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015...*”, lo anterior en el marco de las facultades otorgadas por la ley, y realizado a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.

Debe tenerse en cuenta que este hecho es nuevo y difiere del presentado en la demanda primigenia y se trata de un acto administrativo diferente al presentado a reparto en el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá.

Hecho Segundo: Es cierto, que por parte del COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA P.H., da respuesta al requerimiento realizado por la Secretaria de Hacienda Municipal el 12 de julio de 2016.

Debe tenerse en cuenta que este hecho es nuevo y difiere del presentado en la demanda primigenia y se trata de un acto administrativo diferente al presentado a reparto en el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá.

Hecho Tercero: Es cierto, la Secretaria de Hacienda Municipal realiza emplazamiento para declarar SH-002-16.

Debe tenerse en cuenta que este hecho es nuevo y difiere del presentado en la demanda primigenia y se trata de un acto administrativo diferente al presentado a reparto en el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá.

Hecho Cuarto. Es parcialmente cierto, es cierto que el COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H., dio respuesta al emplazamiento realizado mediante el emplazamiento para declarar SH-002-16, no es cierto que se hubiere efectuado en el mes de enero de 2017, conforme la fecha que aparece en el escrito presentado es del 23 de febrero de 2017 número **GERADM-009**, y sello de recibido por parte de la Alcaldía Municipal de Chía del 24 de febrero de 2017, radicado número 20179999904269, documento mediante el cual por parte del demandante realiza consideraciones respecto al emplazamiento.

Por otra parte el demandante omite, informar que mediante oficio SHPF-0043-2017 del 20 de abril de 2017 se da contestación al oficio 20179999904269 del 24 de febrero de 2017, en el cual se realiza un análisis factico y jurídico de las exposiciones presentadas entre las cuales se encuentra “...De la revisión realizada a los estados financieros enviados por la empresa que usted representa, se determino que dentro de los mismos existe una cuenta denominada “Ingresos por estacionamiento”, misma aparece en los estados financieros de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, por lo que queda claro que la empresa COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA si estaba prestando el servicio de parqueadero para personas ajenas a los propietarios y arrendadores de los locales comerciales y oficinas que se encuentran dentro de dicho centro comercial, por lo tanto si se están ejerciendo una actividad de servicios que nada tiene que ver con el objeto social de la propiedad horizontal...” [...] Teniendo en cuenta todos los argumentos expuesto por la Administración Municipal así como la jurisprudencia anotada en la presente respuesta, además teniendo en cuenta lo argumentado por la Procuraduría General de la Nación, dentro del Concepto No.5542 del 14 de marzo de 2013, queda muy claro que las explicaciones expuestas en su escrito donde se dio respuesta al emplazamiento para declarar No.SH-002-16 del 25 de octubre de 2016, notificado el 24 de enero de 2017, las mismas carecen de sustento jurídico y factico, por lo que esta Secretaría de Hacienda no los tomara en cuenta y seguirá con el proceso de fiscalización realizado en contra del Complejo Comercial Centro Chía identificado con el NIT. 800.085.013-2, al cual usted repre4senta legalmente, por lo anterior la invito a realizar las declaraciones de industria y comercio avisos y tableros de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, con sus respectivas sanciones, con el fin de no proseguir con el proceso de fiscalización que esta Secretaría de Hacienda, realiza en contra de Complejo Comercial Centro Chía...[...]

Siendo este también un acto que debería ser incluido en la solicitud de nulidad y que no hace parte de la demanda, así mismo debe tenerse claro que los hechos de la demanda fueron modificados en su totalidad al momento de realizar la subsanación de la demanda, lo anterior en contravía de lo establecido en el artículo 93 de la ley 1564 de 2012.

Hecho Quinto: Es cierto, que el 30 de agosto de 2017 se expide la resolución 2893 del 30 de agosto de 2017, “Por medio de la cual se impone una sanción por no declarar”, la cual es notificadas mediante oficio SHPF-4127-2017 recibida por

Centro Chía, radicado 20170000135 del 25 de octubre de 2017, conforme sello de recibido del demandante.

Por parte del demandante, omite informar que contra la resolución 2893 del 30 de agosto de 2017 se interpone recurso de reconsideración con radicado 2017999932031 del 23 de diciembre de 2017, a través de apoderado en el cual se reiteran los argumentos presentados en la contestación al emplazamiento SH-002-16 del 25 de octubre de 2016.

Es así como, por parte del Municipio de Chía se expide la Resolución 953 del 8 de marzo de 2018, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.2893 DEL 30 DE AGOSTO DE 2017"*, en el cual se resuelve no conceder el recurso de reconsideración presentado, actuación esta notificada el 27 de abril de 2018, en este sentido este acto administrativo también debe ser parte de la solicitud de nulidad por parte del demandante y que no fue incluida en la presente demanda.

Como puede observarse, por parte del demandante no se esta realizando mención alguna a la anterior respuesta a la solicitud elevada en respuesta del emplazamiento en el cual se establecen las razones de hecho y derecho para no tener en cuenta estos argumentos, en este sentido este oficio también debe hacer parte de los solicitados en nulidad y que en el desarrollo de la demanda no se relaciona.

Debe tenerse en cuenta que este hecho es nuevo y difiere del presentado en la demanda primigenia y se trata de un acto administrativo diferente al presentado a reparto en el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá.

Hecho Sexto. Es cierto, en atención que mediante las resoluciones 1123 de 2018 mediante el cual se liquida el aforo del impuesto predial para el año 2013, resolución 1124 de 2018 mediante el cual se liquida el aforo del impuesto predial para el año 2015, y resolución 1125 de 2018 mediante el cual se liquida el aforo del impuesto predial para el año 2014.

Debe tenerse en cuenta que este hecho es nuevo y difiere del presentado en la demanda primigenia y se trata de un hecho nuevo diferente al presentado a reparto en el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá.

Hecho Séptimo. Es cierto, que por parte del demandante se interpusieron recursos de reconsideración contra las resoluciones 1123, 1124 y 1125 de 2018.

Debe tenerse en cuenta que este hecho es nuevo y difiere del presentado en la demanda primigenia y se trata de un hecho nuevo diferente al presentado a reparto en el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá.

Hecho Octavo. Es cierto, que se expidieron las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos por el demandante.

Álvaro Fernando Vásquez López
Abogado Especializado

Por otra parte, es importante mencionar que para la citación para llevar a cabo la notificación del demandante se remitieron oficios SHPF-3517 del 6 de diciembre de 2018 en el cual se cita para la notificación de la resolución 5025 de 2018 mediante el cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución 1123 de 2018; oficio SHPF-3518 del 6 de diciembre de 2018 en el cual se cita para la notificación de la resolución 5026 de 2018 mediante el cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución 1125 de 2018, y oficio SHPF-3519 del 6 de diciembre de 2018, en el cual se cita para la notificación de la resolución 5027 de 2018 mediante el cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución 1124 de 2018, citaciones estas enviadas al apoderado del demandante señor Nicanor Moya Carrillo, a la Carrera 14 B No.161 – 59 In 2 – 304 de Bogotá, mediante la empresa de correo 472 el 7 de diciembre de 2018 mediante guía YG212142253CO, en el cual aparece recibido del Edificio Bugambiles del 10 de diciembre de 2018 a las 12:10, y copia de la trazabilidad web en la cual aparecen todas las actuaciones del envío del correo y su recepción.

En este sentido, se tiene que las comunicaciones establecen “...se le advierte que de no comparecer dentro del término fijado, la referida resolución se notificará por correo conforme lo dispuesto en los artículos 15 y 16, en concordancia con los artículos 563, 565, 566-1 y 568 del Estatuto Tributario Nacional...”

De conformidad con lo anterior, se tiene que la notificación establecida en el artículo 15 del Decreto 69 del 29 de diciembre de 2016, señala “...Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de res oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...”, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario que señala “...Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente...”.

Debe tenerse en cuenta que este hecho es nuevo y difiere del presentado en la demanda primigenia y se trata de un hecho nuevo diferente al presentado a reparto en el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá.

Hecho Noveno. Es parcialmente cierto, es cierto que el 26 de abril de 2019 se allegaron mediante los oficios relacionados en este hecho y las copias de las resoluciones en los cuales se establece “...Por medio del presente documento, nos permitimos hacer efectiva la notificación por correo certificado de la resolución [...] Lo anterior, teniendo en cuenta que el término para comparecer a notificarse personalmente se encuentra vencido, sin que acudiera a notificarse, de acuerdo con

lo establecido en el artículo 15 del Decreto 69 de 2016, en armonía con el artículo 565 del Estatuto Tributario, por lo tanto se lo da por notificado de la resolución [...], a partir del recibo de la presente comunicación...”; no es cierto que se hubiere omitido el deber legal de citar para la notificación, ya que la misma se envió al apoderado de los demandantes señor Nicanor Moya Carrillo, enviado a la Carrera 14 B No.161 – 59 In 2 – 304 de Bogotá, mediante la empresa de correo 472 el 7 de diciembre de 2018 mediante guía YG212142253CO, en el cual aparece recibido del Edificio Bugambiles del 10 de diciembre de 2018 a las 12:10, y copia de la trazabilidad web en la cual se establecen todas las actuaciones del envío del correo y su recepción, con esto desvirtuándose la falta de notificación.

Así mismo, en atención con lo establecido en el artículo 555 de Estatuto Tributario se tiene que las actuaciones ante la administración se pueden adelantar a través de apoderado, en este sentido y de conformidad con lo establecido en el poder respectivo señala que es para la presentación del recurso de reconsideración y se hace extensivo a las demás actuaciones a que hubiere lugar y hasta agotar la vía gubernativa, es así como el parágrafo 2 del artículo 565 del estatuto Tributario manifiesta que cuando el contribuyente actué a través de apoderado, la notificación debe enviar a la última dirección que dicho apoderado tenga registrado en el RUT, en este sentido el mismo Estatuto Tributario en su artículo 564, prevé la figura de la dirección procesal de la siguiente manera “... Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección...”.

Conforme los anteriores argumentos, se tiene que en el escrito de interposición de los recurso de reconsideración el apoderado informa la dirección de notificaciones a la cual se remitió vía correo la citación para la notificación, y adicional a lo anterior se remitió a la demandante los oficios y resoluciones donde se da por notificada teniendo en cuenta que el término para notificarse personalmente se encuentra vencido.

Debe tenerse en cuenta que este hecho es nuevo y difiere del presentado en la demanda primigenia y se trata de un hecho nuevo diferente al presentado a reparto en el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá.

Hecho Décimo. Es cierto, que se realiza solicitud de copias de las constancias del correo por envío de citación para notificarse las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración instaurado contra las resoluciones 1123, 1124 y 1125 del 23 de marzo de 2018. Pero debe tenerse en cuenta que de lo narrado en este hecho el apoderado del demandante reviso el proceso y tuvo conocimiento de las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración, así como del envío de las respectivas resoluciones a la dirección de notificación de su poderdante y el envío de la citación a la dirección de notificación del apoderado.

Álvaro Fernando Vásquez López
Abogado Especializado

Se reitera que este hecho es nuevo y difiere del presentado en la demanda primigenia y se trata de un hecho nuevo diferente al presentado a reparto en el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá.

Hecho Décimo Primero. Es cierto, pero debe tenerse en cuenta que la Alcaldía Municipal de Chía citó para la notificación que resuelve el recurso de reconsideración, al apoderado del demandante señor Nicanor Moya Carrillo, enviado a la Carrera 14 B No.161 – 59 In 2 – 304 de Bogotá, mediante la empresa de correo 472 el 7 de diciembre de 2018 mediante guía YG212142253CO, en el cual aparece recibido del Edificio Bugambiles del 10 de diciembre de 2018 a las 12:10, y copia de la trazabilidad web en la cual aparecen todas las actuaciones del envío del correo y su recepción, con esto desvirtuándose la falta de notificación.

Debe tenerse en cuenta que este hecho es nuevo y difiere del presentado en la demanda primigenia y se trata de un hecho nuevo diferente al presentado a reparto en el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá.

Hecho Duodécimo. Es cierto, que el 12 de agosto de 2019 se realizó solicitud de copia expediente s proceso de determinación impuesto de industria y comercio años 2013, 2014 y 2015.

Se reitera que este hecho es nuevo y difiere del presentado en la demanda primigenia y se trata de un hecho nuevo diferente al presentado a reparto en el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá.

Hecho Décimo Tercero. Es parcialmente cierto, es cierto en lo referido a la respuesta otorgada mediante oficio SHPF 2134 del 27 de agosto de 2019.

Conforme al inciso segundo de este hecho, se tiene que el apoderado del demandante tuvo conocimiento de las actuaciones de la administración, así mismo se tiene que se remitió citación para notificación al de apoderado del demandante señor Nicanor Moya Carrillo, enviado a la Carrera 14 B No.161 – 59 In 2 – 304 de Bogotá, mediante la empresa de correo 472 el 7 de diciembre de 2018 mediante guía YG212142253CO, en el cual aparece recibido del Edificio Bugambiles del 10 de diciembre de 2018 a las 12:10, y copia de la trazabilidad web en la cual aparecen todas las actuaciones del envío del correo y su recepción, con esto desvirtuándose la falta de notificación, así mismo el 26 de abril de 2019 se allega al Complejo Comercial centro Chía los actos administrativos.

Se reitera que este hecho es nuevo y difiere del presentado en la demanda primigenia y se trata de un hecho nuevo diferente al presentado a reparto en el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá.

Hecho Décimo Cuarto. Es cierto, ya que por parte del demandante se allega escritura pública en la cual se protocoliza un supuesto silencio administrativo positivo, pero el mismo carece de fundamentación ya que los actos administrativos

demandados se encuentran debidamente notificados, sin que proceda la declaratoria de silencio administrativo positivo a favor del demandante.

Se reitera que este hecho es nuevo y difiere del presentado en la demanda primigenia y se trata de un hecho nuevo diferente al presentado a reparto en el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá.

Hecho Décimo Quinto. Es parcialmente cierto, es cierto en cuanto al envío de la resolución 5068 del 8 de noviembre de 2019, la cual en sus consideraciones establece “...*señala que la respuesta a los recursos debe ser proferida en el término de un año y dada a conocer **al contribuyente**, como así se hizo en el presente caso, razón por la cual no hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo positivo...*”

Respecto de los incisos 2 y 3, debe tenerse claro que de la manifestación del demandante se colige que la administración municipal cumplió con el deber de notificar las actuaciones administrativas, en concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado¹, señala respecto a la notificación y que se encuentra establecido en la Resolución 5068 del 8 de noviembre de 2019, lo siguiente:

(...)

En efecto, en cuanto la expresión «resolver» contenida en este artículo, la jurisprudencia¹⁵ ha precisado que la decisión a la que se refiere la Ley, es la «notificada legalmente», vale decir, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso, como quiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos correspondientes y, por tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado¹⁶.

Además, la Sala, en oportunidad anterior, precisó que el plazo de «un año» previsto en el artículo 732 del E.T., es un término preclusivo, porque el artículo 734 del E.T. establece que se configura el silencio administrativo positivo ante su incumplimiento. Al ser un término preclusivo, se entiende que al vencimiento del mismo, la Administración pierde competencia para manifestar su voluntad y, en ese orden, el acto deviene en nulo¹⁷.

(...)

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018) Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00219-01 [21805]

Conforme lo anterior, se tiene que las notificaciones se realizaron de la siguiente manera **(i)** notificación al de apoderado de los demandantes señor Nicanor Moya Carrillo, enviado a la Carrera 14 B No.161 – 59 In 2 – 304 de Bogotá, mediante la empresa de correo 472 el 7 de diciembre de 2018 mediante guía YG212142253CO, en el cual aparece recibido del Edificio Bugambiles del 10 de diciembre de 2018 a las 12:10, y copia de la trazabilidad web en la cual aparecen todas las actuaciones del envío del correo y su recepción, con esto desvirtuándose la falta de notificación, **(ii)** así mismo el 26 de abril de 2019 se allega al Complejo Comercial Centro Chía los actos administrativos, en este sentido no siendo ciertas las aseveraciones realizadas por el demandante respecto a la notificación del demandante.

Cada una debidamente soportadas, notificadas, garantizando el debido proceso, la contradicción y la defensa.

Se reitera que este hecho es nuevo y difiere del presentado en la demanda primigenia y se trata de un hecho nuevo diferente al presentado a reparto en el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá.

IV. CON RELACIÓN AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA LEY

El fundamento jurídico para desvirtuar el concepto de violación de la ley, se encuentra establecido en el numeral 6 del artículo 175 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La controversia jurídica surge por requerimiento que realiza la Secretaria Hacienda, al complejo COMERCIAL DE CENTRO CHÍA P.H., para presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por los años 2013, 2014 y 2015, por medio de la cual impone sanción por no declarar el impuesto, y el argumento de la demandante es que las personas jurídicas como el centro comercial, están exentas de ser contribuyentes por mandato legal de conformidad al artículo 33 de ley 675 de 2001, así como por la supuesta indebida notificación de los actos administrativos.

Para desvirtuar el concepto de violación, se debe abordar desde la naturaleza Constitucional establecida en el numeral 3 del artículo 287, que otorga la autonomía a los municipios para su gestión y administración de los impuestos, en el artículo 338 Ibídem, autoriza a los concejos municipales para imponer contribuciones, tasas y tarifas y fijar los elementos del tributo por medio de acuerdo municipal, en el numeral 4 del artículo 313 ibídem, establece la facultad para expedir las leyes y adoptar impuesto es del Congreso de la República.

El Artículo 72 de la ley 136 de 1994, consagra la facultad de los Concejos Municipales para que mediante acuerdo establezcan los elementos de destinación, el sentido, la tasa, el carácter, la legalidad en el orden municipal, es por esto que la tarifa se adoptada mediante acuerdo, y de esta manera poder el municipio dar cumplimiento a los fines de estado consagrados en el art 2 de la CP, todo lo anterior

mediante la función administrativa se cumple la labor de recaudar los impuestos de conformidad al mandato legal.

El origen del impuesto de industria y comercio se encuentra estatuido en la Ley 14 de 1983, en su artículo 32 dice, *“que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales, y de servicios que se realicen en un municipio, directamente o indirectamente, por persona naturales, jurídicas o sociedades de hecho sean que cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados, como establecimiento”*, en armonía con el estatuto tributario consagrara los procedimientos para la determinación de declaración periódica a cargo de los contribuyentes, sanciones por su no declaración, liquidación, corrección aritmética, revisión, emplazamientos entre otros aspectos, a nivel municipal se adoptó, en los acuerdos 052 de 2013, 087 de 2015 y 107 de 2016 los cuales son los fundamentos de legalidad.

El anterior marco jurídico aplicado por el municipio que represento, permite analizar a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, de las resoluciones administrativas expedidas en presente caso, demuestran que el COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H., contó con todas las garantías constitucionales, legales y administrativa para la defensa de sus intereses, además tuvo pleno conocimiento de los requerimientos para presentar la declaración, se notificó en debida forma las resoluciones de liquidaciones de aforo del impuesto, la resolución sancionatoria, el silencio administrativo, la interposición de los recursos de Reconsideración que se contestaron dentro de los términos establecidos por la ley y debidamente notificados, siendo el referente de acatamiento en sentido estricto de cada etapa procesal, garantizándose el debido proceso al demandante porque ejerció el derecho de la defensa y la contradicción de los actos administrativos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 563 y ss del Estatuto Tributario, se debe tener en cuenta las diferentes conceptos para surtir las notificaciones dentro de las actuaciones administrativas para el caso de los impuestos, lo primero es tener claridad que los recursos de reconsideración se interpusieron a través de apoderado que para el caso específico trae a colación el parágrafo 2 del artículo 565 Ibídem, el cual señala *“...PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 47 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Único Tributario (RUT)...”*, en este sentido la notificación se realizó a la dirección aportada en los escritos de la interposición de los recursos de reconsideración, y ante la falta de comparecencia del mismo se procedió a notificar al Complejo Comercial Centro Chía en la dirección de notificación, esto en concordancia con lo regulado en el artículo 568 del Estatuto Tributario, actuación que para el caso específico del demandante no fue devuelta aplicando de esta manera la notificación a saber *“...La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de*

introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil...”

En este sentido, es claro que las actuaciones realizadas por la Alcaldía Municipal de Chía se realizaron conforme lo establece la constitución, la ley y la jurisprudencia, al respecto fueron de conocimiento del demandante los actos administrativos dentro del término procesal estatuido en el artículo 732 del Estatuto Tributario el cual reza “...La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma...”, siendo así y en concordancia con la notificación de los actos administrativos la imposición de los recursos de reconsideración se realizó el 13 de junio de 2018, el termino para resolver y notificar es el 13 de junio de 2019, siendo así el 3 de diciembre de 2018 se expiden las resoluciones 5025, 5026 y 5027, en las cuales se resuelven los recursos de reconsideración, enviando citación para notificación al apoderado del recurrente el señor Nicanor Moya Carrillo, a la dirección Carrera 14 B No.161 – 59 In 2 – 304 de Bogotá, mediante la empresa de correo 472 el 7 de diciembre de 2018, guía YG212142253CO, en el cual aparece recibido del Edificio Bugambiles del 10 de diciembre de 2018 a las 12:10, y copia de la trazabilidad wed en la cual aparecen todas las actuaciones del envío del correo y su recepción, con esto desvirtuándose la falta de notificación, en el entendido que la Alcaldía Municipal de Chía remite las actuaciones administrativas al Complejo Comercial Centro Chía el 26 de abril de 2019 como lo soporta el sello de recibido, en este sentido se tiene que la notificación se cumplió a cabalidad y dentro del termino del año establecido en la ley, al respecto el Consejo de Estado², ha señalado:

(...)

En efecto, en cuanto la expresión «resolver» contenida en este artículo, la jurisprudencia¹⁵ ha precisado que la decisión a la que se refiere la Ley, es la «notificada legalmente», vale decir, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso, como quiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos correspondientes y, por tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado¹⁶.

Además, la Sala, en oportunidad anterior, precisó que el plazo de «un año» previsto en el artículo 732 del E.T., es un término preclusivo, porque el artículo 734 del E.T. establece que se configura el silencio administrativo positivo ante su incumplimiento. Al ser un término preclusivo, se entiende que al vencimiento del mismo, la Administración pierde competencia para manifestar su voluntad y, en ese orden, el acto deviene en nulo¹⁷.

² Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018) Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00219-01 [21805]

(...)

Como se puede apreciar, el Municipio de Chía ha dado cumplimiento a los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia, dando la debida publicidad a los actos administrativos y notificándolos dentro de los términos señalados por el legislador, en este sentido, causa extrañeza que se solicite la configuración de silencio administrativo positivo si la respuesta y notificación de los actos administrativos se dieron dentro del término señalado en la ley esto es un (1) año para resolver el recurso luego de interpuesto, lo cual como se presentó anteriormente se realizó dentro del término respectivo.

De igual manera, se observa en la escritura 1512 del 2 de septiembre de 2019 de la notaria 60 del círculo de Bogotá, que no se narran todos los hechos acontecidos como lo es el envío de la citación para notificación al apoderado de la demandante señor Nicanor Moya Carrillo, enviado a la Carrera 14 B No.161 – 59 In 2 – 304 de Bogotá, mediante la empresa de correo 472 el 7 de diciembre de 2018 mediante guía YG212142253CO, en el cual aparece recibido del Edificio Bugambiles del 10 de diciembre de 2018 a las 12:10, y copia de la trazabilidad web en la cual aparecen todas las actuaciones del envío del correo y su recepción, lo cual no quedo establecido en la respectiva escritura.

Como puede apreciarse por parte del Municipio de Chía, se ha dado cumplimiento a los postulados Constitucionales, legales y jurisprudenciales, sin que se hubiere vulnerado derecho alguno.

Por último se reitera que los fundamentos de hecho y de derecho establecidos por el demandante en la presente demanda son diferentes a los establecidos en la demanda primigenia en tratándose de fundamentos diferentes entre los dos escritos y los admitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

V. CON RELACIÓN A LAS SOLICITUDES Y PRETENSIONES

De conformidad a los numerales 2 y 6 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contesto cada una de las pretensiones de la demanda así:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a que se decrete la nulidad de la Resolución No.5068 del 8 de noviembre de 2019, en virtud que no se ha configurado silencio administrativo positivo en el entendido que la respuesta y notificación se dio dentro de los términos establecidos en la ley.

Adicional a lo anterior, se tiene que para la Resolución aquí demanda ha operado el fenómeno de caducidad de la acción, ya que la demanda primigenia presentada por el demandante tenía las siguientes pretensiones, a saber “...1. *La nulidad o ineficacia de la Resolución 4495 del 1° de noviembre de 2018, por la cual se liquida de aforo el impuesto de industria y comercio año gravable 2016 al COMPLEJO*

COMERCIAL CENTRO CHIA P.H. y su correspondiente notificación. 2. La nulidad de la Resolución 5558 del 6 de diciembre de 2019, que resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución 4495 de 2018. 3. Se declare, que no hay lugar al pago de la obligación determinada administrativamente por el año gravable 2016 a cargo de mi representada. Subrayado fuera del texto. Es así como, al inadmitirse la demanda y presentar su posterior subsanación se cambian la totalidad de las pretensiones y los hechos, así como se cambian las resoluciones anteriormente descritas e incluir la resolución 5068 del 8 de noviembre de 2019, resoluciones 5025, 5026 y 5027 del 3 de diciembre de 2018 que resuelven los recursos de reconsideración presentados contra las resoluciones 1123, 1124 y 1125 del 23 de marzo de 2018, las cuales liquidaron el aforo del impuesto de industria y comercio al Complejo Comercial Centro Chía, por los años 2013, 2015 y 2014, sin que se hubiere suspendido el termino de caducidad para las mismas ya que se tiene que se cambio en su totalidad la demanda como lo son los hechos, pretensiones y actos administrativos demandados.

De igual manera, se tiene que la solicitud del despacho al momento de inadmitir la demanda no fue subsanada, ya que no se aportó lo solicitado por el magistrado como lo es “...*Allegue copia de las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...*”, y en el escrito de la demanda no se avizora dicha certificación.

Reiterando que se tratan de pretensiones totalmente diferentes a las inicialmente presentadas, y tratándose de actos administrativos nuevos y que no tienen conexión con los presentados inicialmente.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN, Me opongo a que se decrete la nulidad de la Resoluciones 5025, 5026 y 0027 del 3 de diciembre de 2018, en virtud que las mismas fueron notificadas en debida forma, ha operado el fenómeno de la Caducidad y la demanda primigenia es totalmente diferente las pretensiones de esta demanda.

Adicional a lo anterior, se tiene que para las Resoluciones 5025, 5026 y 5027, aquí demandas ha operado el fenómeno de caducidad de la acción, ya que la demanda primigenia presentada por el demandante tenia las siguientes pretensiones “...1. La nulidad o ineficacia de la Resolución 4495 del 1° de noviembre de 2018, por la cual se liquida de aforo el impuesto de industria y comercio año gravable 2016 al COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA P.H. y su correspondiente notificación. 2. La nulidad de la Resolución 5558 del 6 de diciembre de 2019, que resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución 4495 de 2018. 3. Se declare, que no hay lugar al pago de la obligación determinada administrativamente por el año gravable 2016 a cargo de mi representada. Subrayado fuera del texto. Es así como, al inadmitirse la demanda y presentar su posterior subsanación se cambian la totalidad de las pretensiones, los hechos y se cambian las resoluciones anteriormente descritas, y en su lugar se incluye la resolución 5068 del 8 de

noviembre de 2019, resoluciones 5025, 5026 y 5027 del 3 de diciembre de 2018 que resuelven los recursos de reconsideración presentados contra las resoluciones 1123, 1124 y 1125 del 23 de marzo de 2018, las cuales liquidaron el aforo del impuesto de industria y comercio al Complejo Comercial Centro Chía, por los años 2013, 2015 y 2014, sin que se hubiere suspendido el termino de caducidad para las mismas ya que se tiene que se cambio en su totalidad la demanda como lo son los hechos, pretensiones y actos administrativos demandados.

De igual manera, se tiene que la solicitud del despacho al momento de inadmitir la demanda no fue subsanada ya que no se aportó lo solicitado por el magistrado, *“...Allegue copia de las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”*, y en el escrito de la demanda no se avizora dicha certificación.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me pongo a que se declare la ocurrencia del silencio administrativo positivo en el entendido que los recursos de reconsideración fueron debidamente resueltos y notificados, adicional a esto se tiene que las pretensiones de la demanda primigenia son totalmente diferentes a las presentadas en la subsanación y admisión como se muestra a continuación *“...1. La nulidad o ineficacia de la Resolución 4495 del 1° de noviembre de 2018, por la cual se liquida de aforo el impuesto de industria y comercio año gravable 2016 al COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA P.H. y su correspondiente notificación. 2. La nulidad de la Resolución 5558 del 6 de diciembre de 2019, que resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución 4495 de 2018. 3. Se declare, que no hay lugar al pago de la obligación determinada administrativamente por el año gravable 2016 a cargo de mi representada. Subrayado fuera del texto.*

Es así como, al inadmitirse la demanda y presentar su posterior subsanación se cambian la totalidad de las pretensiones, los hechos y las resoluciones anteriormente descritas e incluir la resolución 5068 del 8 de noviembre de 2019, resoluciones 5025, 5026 y 5027 del 3 de diciembre de 2018 que resuelven los recursos de reconsideración presentados contra las resoluciones 1123, 1124 y 1125 del 23 de marzo de 2018, las cuales liquidaron el aforo del impuesto de industria y comercio al Complejo Comercial Centro Chía, por los años 2013, 2015 y 2014, sin que se hubiere suspendido el termino de caducidad para las mismas ya que se tiene que se cambió en su totalidad la demanda como lo son los hechos, pretensiones y actos administrativos demandados.

De igual manera, se tiene que la solicitud del despacho al momento de inadmitir la demanda no fue subsanada ya que no se aportó lo solicitado por el magistrado *“...Allegue copia de las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”*, y en el escrito de la demanda no se avizora dicha certificación.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: me opongo y solicito se condene en costas al demandante.

VI. EXCEPCIÓN CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El fundamento legal para proponer la excepción se encuentra establecida en el Parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, y demás normas complementarias.

1. El Complejo Comercial Centro Chía P.H., presenta demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, la cual por reparto correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en la cual se establecen como pretensiones al momento de presentar la demanda, las siguientes:

(...)

Atendiendo lo expuesto, solicito muy comedidamente al Señor Juez se sirva decretar:

1. *La nulidad o ineficacia de la Resolución 4495 del 1° de noviembre de 2018, por la cual se liquida de aforo el impuesto de industria y comercio año gravable 2016 al COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA P.H. y su correspondiente notificación.*
2. *La nulidad de la Resolución 5558 del 6 de diciembre de 2019, que resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución 4495 de 2018.*
3. *Se declare, que no hay lugar al pago de la obligación determinada administrativamente por el año gravable 2016 a cargo de mi representada. Subrayado fuera del texto.*

(...)

2. El juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá le asignó el número de radicado 258993333002202000142, quien mediante auto del 10 de septiembre de 2020, ordena remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por competencia, teniendo como antecedentes:

(...)

La parte accionante acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solicitar la nulidad de la Resolución No. 4495 del 1 de noviembre de 2018, por medio de la cual el municipio demandado liquidó de aforo el impuesto de industria y comercio del año gravable 2016 a la propiedad horizontal accionante, y la nulidad de la Resolución No. 5558 del 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual el municipio resolvió

Álvaro Fernando Vásquez López
Abogado Especializado

negativamente el recurso de reconsideración interpuesto contra el primer acto administrativo, y en consecuencia, que se declare que no hay lugar al pago de las obligaciones determinadas en dichos actos. Subrayado fuera del texto.

(...)

3. Por reparto correspondió la demanda a la Sección Cuarta, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña, conforme se observa en el acta de reparto del 22 de septiembre de 2000, en la cual se encuentra consignada la siguiente nota *“...N Y R. REMITIDO POR COMPETENCIA JZ.2 ADMN. DE ZIPAQUIRA RAD.258993333002202000142 RSL.4495 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018...”*, siendo inadmitida mediante auto del 11 de febrero de 2021, en el cual se requiere *“...Allegue copia de las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para efectos de lo anterior, se ordena integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito, el cual deberá, además de presentarse ante el Tribunal, ser remitido a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público (namartinez@procuraduria.gov.co), según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020...”*
4. Mediante informe secretarial del 8 de marzo de 2021, que se encuentra consignado en SAMAI se informa *“...se ingresa el expediente identificado con número de radicación 25000-23-37-000-2020-00402-00, parte demandante COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA, demandada MUNICIPIO DE CHÍA, al Despacho de la H. Magistrada Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya, con: a) Memorial subsanando la demanda presentado en la oportunidad legal correspondiente...”*
5. Mediante auto del 27 de mayo de 2021, se admite la demanda de la siguiente manera:

(...)

El COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H. actuando por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita al Tribunal que declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. **La Resolución 5068 de 8 de noviembre de 2019**, proferida por la secretaria de hacienda del municipio de Chía, por medio de la cual

Álvaro Fernando Vásquez López
Abogado Especializado

negó la declaratoria de silencio administrativo positivo solicitado sobre las Resoluciones 5025, 5026 y 5027, todas de 3 de diciembre de 2018.

2. Las Resoluciones 5025, 5026 y 5027 de 3 de diciembre de 2018, *proferidas por el director de rentas de la secretaría de hacienda del municipio de Chía, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración presentados contra las Resoluciones n.º 1123, 1124 y 1125, todas de 23 de marzo de 2018, en las cuales se profirieron liquidaciones de aforo del impuesto de industria y comercio al Complejo Comercial Centro Chía P.H., por los años 2013 a 2015, respectivamente. Subrayado fuera del texto.*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, en auto de ponente

RESUELVE

PRIMERO: *Por reunir los requisitos legales, una vez subsanada, ADMITIR la demanda. En consecuencia, conforme a la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, concordante con la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena:*

(...)

6. El 22 de noviembre de 2021, se notifica la demanda por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual se anexa copia de la demanda y anexos, auto admisorio y acta de reparto, en el cual como se puede observar se allega demanda primigenia presentada en los juzgados administrativos respecto de las siguientes pretensiones "...1. La nulidad o ineficacia de la Resolución 4495 del 1º de noviembre de 2018, por la cual se liquida de aforo el impuesto de industria y comercio año gravable 2016 al COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA P.H. y su correspondiente notificación. 2. La nulidad de la Resolución 5558 del 6 de diciembre de 2019, que resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución 4495 de 2018. 3. Se declare, que no hay lugar al pago de la obligación determinada administrativamente por el año gravable 2016 a cargo de mi representada. Subrayado fuera del texto, y el auto admisorio establece que se admitió la demanda respecto de las siguientes resoluciones "...1. **La Resolución 5068 de 8 de noviembre de 2019,** *proferida por la secretaria de hacienda del municipio de Chía, por medio de la cual negó la declaratoria de silencio administrativo positivo solicitado sobre las Resoluciones 5025, 5026 y 5027, todas de 3 de diciembre de 2018.* 2. **Las Resoluciones 5025, 5026 y 5027 de 3 de diciembre de 2018,** *proferidas por el director de rentas de la secretaría de hacienda del municipio de Chía, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración presentados contra las Resoluciones n.º 1123, 1124 y 1125, todas de 23 de marzo de 2018, en las cuales se profirieron liquidaciones de*

aforo del impuesto de industria y comercio al Complejo Comercial Centro Chía P.H., por los años 2013 a 2015, respectivamente. Subrayado fuera del texto...

Como se observa, la demanda primigenia se presentó buscando la nulidad de unos actos administrativos, y en la posterior subsanación aparece una demanda sobre otros actos administrativos, con lo cual nos encontramos ante una demanda diferente y unos actos administrativos nuevos que no hacen parte del trámite administrativo demandado inicialmente con lo cual los términos de caducidad se encuentran corriendo.

Es así como, se tiene que la identidad de cada acto administrativo es independiente y para el caso concreto se tiene que la caducidad de la acción para cada acto administrativo del auto admisorio ha operado, ya que las solicitudes sobre los actos administrativos establecido en las pretensiones primigenias son totalmente diferentes a los actos administrativos que se presentaron en la subsanación de la demanda y posterior auto admisorio, razón esta por la cual no puede hablarse de que con la presentación de la demanda se suspendió la contabilización de los cuatro meses con que se cuenta para que opere la caducidad de la acción.

VII. EXCEPCIÓN DENOMINADA DIFERENCIA ENTRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESENTADOS EN LA DEMANDA INICIAL RADICADA EN EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA, LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EL CAMBIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA ADMISION DE LA DEMANDA EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El fundamento jurídico para formular esta excepción es el numeral 3 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, y demás normas complementarias.

Conforme se relacionó en la excepción anterior de de caducidad, se tiene una diferencia en cuanto a los actos administrativos presentados en la demanda inicial radicada en los Juzgados Administrativos de Zipaquirá para reparto, y que correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Cundinamarca asignándole el número de radicado **258993333002202000142**, quien dentro del auto del 10 de septiembre de 2020 que remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentran identificados de manera clara los actos administrativos, a saber: **(i)** Resolución 4495 del 1 de noviembre 2018, Por la cual se liquida de aforo el impuesto de industria y comercio año gravable 2016 al COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA P.H., y su correspondiente notificación, y la **(ii)** Resolución 5558 del 6 de diciembre de 2019, que resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución 4495 de 2018.

Conforme el acta de reparto que se anexa a la notificación de la demanda se tiene que el proceso por reparto correspondió a la Sección Cuarta, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, magistrado Luis Antonio Rodríguez

Álvaro Fernando Vásquez López
Abogado Especializado

Montaño, en el acta de reparto del 22 de septiembre de 2000, se establece la siguiente nota “...N Y R. REMITIDO POR COMPETENCIA JZ.2 ADMN. DE ZIPAQUIRA RAD.258993333002202000142 RSL.4495 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018...”, siendo inadmitida mediante auto del 11 de febrero de 2021, en el cual se requiere “...Allegue copia de las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para efectos de lo anterior, se ordena integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito, el cual deberá, además de presentarse ante el Tribunal, ser remitido a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público (namartinez@procuraduria.gov.co), según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020...”

Es así como, con informe secretarial del 8 de marzo de 2021, que se encuentra consignado en SAMAI se informa “...se ingresa el expediente identificado con número de radicación 25000-23-37-000-2020-00402-00, parte demandante COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA, demandada MUNICIPIO DE CHÍA, al Despacho de la H. Magistrada Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya, con: a) Memorial subsanando la demanda presentado en la oportunidad legal correspondiente...”

Ahora bien, conforme los anteriores argumentos se tienen claro que la demanda presentada en los juzgados administrativos de Zipaquirá y la allegada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la misma, y sobre los actos administrativos identificados en el auto del 10 de septiembre de 2020, y relacionado en el acta de reparto son los mismos; pero causa extrañeza que en el auto del 27 de mayo de 2021, se admite la demanda sobre unos actos administrativos diferentes a los establecidos en el auto anteriormente mencionados y que de igual manera se encuentra referenciado en el acta de reparto, como se muestra a continuación:

(...)

El COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA P.H. actuando por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita al Tribunal que declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

*1. **La Resolución 5068 de 8 de noviembre de 2019**, proferida por la secretaria de hacienda del municipio de Chía, por medio de la cual negó la declaratoria de silencio administrativo positivo solicitado sobre las Resoluciones 5025, 5026 y 5027, todas de 3 de diciembre de 2018.*

*2. **Las Resoluciones 5025, 5026 y 5027 de 3 de diciembre de 2018**, proferidas por el director de rentas de la secretaría de hacienda del municipio de Chía, mediante las cuales se resolvieron los recursos de*

Álvaro Fernando Vásquez López

Abogado Especializado

reconsideración presentados contra las Resoluciones n.º 1123, 1124 y 1125, todas de 23 de marzo de 2018, en las cuales se profirieron liquidaciones de aforo del impuesto de industria y comercio al Complejo Comercial Centro Chía P.H., por los años 2013 a 2015, respectivamente. Subrayado fuera del texto.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, en auto de ponente

RESUELVE

PRIMERO: *Por reunir los requisitos legales, una vez subsanada, ADMITIR la demanda. En consecuencia, conforme a la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, concordante con la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena:*

(...)

Conforme lo anterior, tenemos que son actos administrativos diferentes y se trataría de una demanda nueva o diferente ya que no se trata de los actos ya individualizados y de los que se persigue la nulidad y posterior restablecimiento del derecho, en este sentido, presentándose nuevos actos administrativos cambiándose de manera clara las pretensiones de la demanda y los hechos de la demanda en su totalidad, lo cual trae consigo un error de identidad de los actos administrativos atacados y para los cuales ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que tomando los términos establecidos por el legislador el demandante fue notificado mediante aviso desfijado el 13 de diciembre de 2019, en este caso el término de caducidad para el acto administrativo Resolución 5068 del 8 de noviembre de 2019, se comenzaría a contar desde el 14 de diciembre de 2019, y contando el termino de cuatro (4) meses se tendría que se causó el fenómeno de caducidad el 1 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretados por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y la demanda de acuerdo al acta de reparto de los Juzgados Administrativo de Zipaquirá se presentó el 24 de agosto de 2020.

En este sentido, se tiene que los hechos, pretensiones y actos administrativos han sido cambiados al momento de subsanar la demanda, y con lo cual a pesar de admitirse la demanda, para los mismos ha operado el fenómeno de la caducidad, conforme los términos establecidos anteriormente. Ahora bien, se tiene que el auto admisorio verso sobre actos administrativos diferentes a los presentados en la demanda primigenia y que fue objeto de reparto en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de acuerdo con el acta de reparto en la cual se puede observar cual es el acto administrativo atacado, y la diferencia que se tiene con el acto administrativo objeto de admisión.

VIII. EXCEPCIÓN GENERICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor Magistrado ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IX. SOLICITUD

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Sírvanse señor juez, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho planteados, negar las quince (15) pretensiones presentadas en la demanda las cuales son analizadas en la presente contestación de la demanda.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se dé por terminado el proceso en favor de mi representado la Alcaldía Municipal de Chía.

TERCERO. - Sírvase despachar favorablemente las excepciones propuestas denominadas: **EXCEPCIÓN CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, EXCEPCIÓN DENOMINADA DIFERENCIA ENTRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVO PRESENTADOS EN LA DEMANDA INICIAL RADICADA EN EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA, LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EL CAMBIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA ADMISION DE LA DEMANDA EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Y EXCEPCIÓN GENÉRICA**, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho de la presente contestación de demanda.

CUARTO. - Condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 175 y subsiguientes y artículo 6 de ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 96 del C.G.P, y demás normas concordantes, modificatorias y complementarias en la materia.

XI. COMPETENCIA TRAMITE

Álvaro Fernando Vásquez López
Abogado Especializado

Es usted competente señor Magistrado por encontrarse tramitando el proceso en su Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 156 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

XII. PRUEBAS

Le solicito a su despacho por ser pertinentes, conducentes, útiles, y legales tener como medios, y con soporte en numeral cuarto del artículo 175 del código administrativo probatorios los siguientes.

Anexo 1. Auto remite por competencia la demanda del 10 de septiembre de 2020 del juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá.

Anexo 2. Acta de reparto del 22 de septiembre de 2020 en el cual se establece el Magistrado y el acto administrativo demandado.

Anexo 3. Actuación administrativa en el marco de la expedición del acto administrativo Resolución 5068 del 8 de noviembre de 2019.

XIII. ANEXOS

Los anexos son los medios probatorios enunciados en el capítulo de pruebas y el poder debidamente conferido.

XIV. NOTIFICACIONES

A la parte actora en la dirección aportada e la demanda principal.

Al suscrito apoderado del municipio de Chía en la carrera 11 No 11- 29 de la jurisdicción urbana del municipio de Chía o al correo electrónico afvasquez25@gmail.com

Al municipio de Chía en la carrera 11 No 11- 29 de la jurisdicción urbana del municipio de Chía o al correo electrónico notificacionesjudiciales@chia.gov.co

De usted señor juez.

Atentamente.



ÁLVARO FERNANDO VÁSQUEZ LÓPEZ

CC. 80.157.239 de Bogotá

T.P. No 170.449 del C. S. de la J.